



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco de septiembre de dos mil veintidós

TRASLADO N° 026

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	TÉRMINO	ACTUACIÓN
2021-00279	UNIÓN MARITAL DE HECHO	CATALINA ECHEVERRY MESA	HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS MARIO RAMÍREZ OSPINA	07/09/2022	12/09/2022	3 DÍAS (101CGP)	EXCEPCIONES PREVIAS


MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

Fwd: RADICADO: 05001316000820210027900

Margarita Ocampo <centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com>

Jue 26/08/2021 3:29 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín <j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

reenvio ccorreo

DEMANDANTE . CATALINA ECHEVERRI MESA
DEMANDADOS: MATEO RAMIREZ GUTIERREZ
PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

cordialmente

CARLOS ALBERTO MUÑETON GALLEGO

APÓDERADO PARTE DEMANDADA Le agradezco si me acusa de recibo .



<https://justiciaglobal.com.co>
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com
whatsapp:3104301932

----- Forwarded message -----

De: **Margarita Ocampo** <centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com>

Date: jue, 26 ago 2021 a las 13:26

Subject: RADICADO: 05001316000820210027900

To: <j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <lisalji@gmail.com>

Cordial saludo

por medio dl presente escrito me permito presentar contestación de demanda
agrdzco si me avisa acuso recibo..

DEMANDANTE . CATALINA ECHEVERRI MESA
DEMANDADOS: MATEO RAMIREZ GUTIERREZ
PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARIOTAL DE HECHO

cordialmente

CARLOS ALBERTO MUÑETON GALLEGO

APÓDERADO PARTE DEMANDADA



<https://justiciaglobal.com.co>
centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com



Cuaderno

separado

Excepciones

previas



Señor

JUEZ OCTAVO (8°) DE FAMILIA – MEDELLIN.

ESD

DEMANDANTE: CATALINA ECHEVERRI MESA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS MARIO RAMIREZ
OSPINA (MATEO Y JUAN JOSE RAMIREZ GUTIERREZ)

RADICADO: 05001316000820210027900.

ASUNTO: Excepciones previas.

CARLOS ALBERTO MUÑETÓN GALLEGO, mayor de edad, residente en el municipio de Envigado (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71'582.386, expedida en Medellín, Abogado Titulado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional número 208.562, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico **munetong2010@hotmail.com** actuando como apoderado especial del señor **MATEO RAMIREZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.040.752.034, expedida en La Estrella (Antioquia), por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito PRESENTAR LAS EXCEPCIONES a la demanda en los siguientes términos:

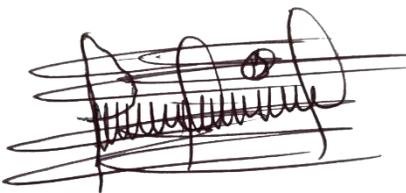
- **MALA FE:** Por cuanto la parte demandante puso en movimiento el aparato jurisdiccional, sin asistirle razón jurídica para ello, ya que aún a sabiendas que no convivió el tiempo necesario y requerido para que naciera a la vida la unión marital de hecho, demanda a quienes por ley nunca convivieron con ella, el finado padre de los demandados solo convivió con la demandante por un lapso aproximado de dieciocho (18) meses y no como lo quiere hacer ver la parte demandante que maliciosamente aduce que convivió por espacio mayor a cinco (5) años, aseveración que carece de asidero jurídico alguno, pretendiendo inducir el erro y al engaño al Señor juez de conocimiento de la causa.



- **FALTA DE EXISTENCIA DEL HECHO:** Por cuanto al existir una convivencia por espacio de solo aproximadamente dieciocho (18) meses, no se configuran los actos objetivos para que nazca la solicitada declaración de Unión Marital de hecho, puesto que no reúne los requisitos mínimos esenciales para que se de dicha declaración, tal como lo exige la ley 54 de 1990 y sus normas que la adicionan y la complementan.
- **FALTA DE PRESTACIÓN DE CAUCIÓN:** Respetuosamente solicito señora Jueza, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto el Despacho ordenó prestar caución desde el día 15 de julio del corriente año y a la fecha de presentación de la contestación de la demanda esta actuación de prestar caución ha sido nula, conforme lo dispone el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, así como ordenar el pago de los daños y perjuicios por incumplir con dicha orden impartida por el despacho, la cual puede alcanzar la suma de 100 SMLMV..
- Es por lo anteriormente enunciado que proponemos dichas excepciones de mérito y/o de fondo para que sean resueltas por el Despacho en la oportunidad procesal pertinente.

Agradeciéndoles de antemano la atención prestada a esta me suscribo de ustedes.

Cortésmente;



CARLOS ALBERTO MUÑETÓN GALLEGO.

C. C. Nro. 71'582.386 de Medellín.

T. P. Nro. 208.562 del C. S. de la J.

ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS- RDO 2021-0279

natalia andrea ramirez oquendo <natalia.ramirezoquendo@gmail.com>

Mié 16/03/2022 11:57 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín <j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2021-0279

La presente es para remitir en tiempo oportuno escrito de contestación de la demanda y de excepciones previas. Al efecto, adjunto en 2 archivos en formato PDF, el escrito de contestación de demanda consta de 4 folios, y el de las excepciones previas de 3 folios.

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Atentamente ,

NATALIA ANDREA RAMÍREZ OQUENDO.
CURADORA HEREDEROS INDETERMINADOS

NATALIA ANDREA RAMIREZ OQUENDO

Abogada Titulada UNAULA

SEÑORA

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA:	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CATALINA ECHEVERRY MESA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO RAMÍREZ OSPINA
RADICADO:	050013110 008 2021 00279 00
ASUNTO:	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

NATALIA ANDREA RAMÍREZ OQUENDO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín - Antioquia e identificada con cédula de ciudadanía N° 43.111.225 expedida en Bello - Antioquia, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N° 151.940 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS MARIO RAMÍREZ OSPINA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, respetuosamente me permito proponer la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA:**

DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL DEMANDADO.

Excepción que sustento en los siguientes términos:

1. La Ley procesal civil en su artículo 84, numeral 2°, además de los requisitos establecidos en su artículo 82 (y 83), exige que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, *y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85.*

El artículo 85 C. G. P. reza que "(...) En los demás casos, *con la demanda se deberá aportar la prueba* de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, *o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo* en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)" (Cursiva fuera de texto)

2. Según dicha normatividad y para el caso que nos compete, en aras de acreditar la calidad en la que se intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, como es

NATALIA ANDREA RAMIREZ OQUENDO

Abogada Titulada UNAULA

la calidad de heredero, se deberá allegar prueba idónea de tal condición, siendo prueba la respectiva copia de las actas del estado civil, que tiene por finalidad demostrar el parentesco con el fallecido, o en su defecto indicar en la demanda la agencia u oficina donde puede hallarse, a fin que el Juez de la causa libre la comunicación pertinente, siempre y cuando se acredite la consecución del documento por medio del ejercicio del derecho de petición sin que la solicitud se hubiese atendido.

3. En las presentes diligencias señora Juez, no se observa que con la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que nos convoca, se haya allegado copia de los respectivos folios de registro civil de nacimiento de los demandados **MATEO Y JUAN JOSÉ RAMÍREZ GUTIERREZ**, documentos estos que acreditan la calidad con la que se les cita e intervendrán dentro del proceso, esto es como hijos y herederos determinados del fallecido presunto compañero permanente, señor **CARLOS MARIO RAMÍREZ OSPINA**, de quien se pretende decretar la existencia de una unión marital de hecho y consecuencia existencia de sociedad patrimonial, o en caso contrario no obra en el escrito de la referida demanda manifestación alguna de la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde pueden hallarse los comentados documentos, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., o se haya indicado que los documentos se hayan en poder de los demandados solicitando que los mismos sean aportados al proceso (numeral 6º artículo 82 ibidem).

En este sentido, la parte demandante no cumplió en debida forma con lo exigido en los artículos 84, numeral 2º, y 85 del Código General del Proceso, presentando los ya referidos folios de registro civil de nacimiento que son la prueba idónea que demuestran la calidad con la que citó la parte demandante a los señores **MATEO Y JUAN JOSÉ RAMÍREZ GUTIERREZ**, esto es en la condición de hijos y herederos determinados del fallecido **CARLOS MARIO RAMÍREZ OSPINA**, *irregularidad que genera incertidumbre sobre la legitimación por pasiva, y desconoce el buen desarrollo del proceso.*

PETICIÓN

Cumplidos, pues los presupuestos procesales para que prospere la excepción propuesta, de manera atenta y respetuosa, solicito se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL DEMANDADO**, consagrada en el artículo 100, numeral 6º del C. G. P. que reza en los siguientes términos: "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables los artículos 84, 85, 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y las demás que le sean aplicables.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se decreten y practiquen para que se tengan como pruebas:

NATALIA ANDREA RAMIREZ OQUENDO

Abogada Titulada UNAULA

1. Las actuaciones surtidas en el proceso principal.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente, señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

De la parte demandante y apoderado en la dirección aportada en el libelo de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 106C N° 74 -78, Medellín (Antioquia), Celular: 317 2643387, y en el correo electrónico: natalia.ramirezoquendo@gmail.com

De la señora Juez,

Cordialmente,



NATALIA ANDREA RAMÍREZ OQUENDO.

C. C. N° 43.111.225 expedida en Bello (Ant.)

T. P. N° 151.940 de C. S. de la J.